

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1890/1973, de 26 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

Una de las causas que como más importante puede señalarse, entre las determinantes de los accidentes que se producen con motivo de la circulación de vehículos a motor es la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuya incidencia en la aptitud de los conductores determina un creciente número de víctimas.

Nuestra vigente legislación sanciona, en el artículo trescientos cuarenta bis a) del Código Penal, como conducta atentatoria de la seguridad del tráfico, la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pero su aplicación no ha sido lo intensa y frecuente que requería la incidencia que tiene el problema, por falta de los adecuados medios de comprobación que proporcionen a los Tribunales la base indispensable para aplicar la sanción con las garantías de prueba que toda condena judicial exige.

La presente disposición establece para el conductor la obligatoriedad ante determinados hechos de la circulación de someterse a unas sencillas pruebas para la determinación del grado de alcoholemia, que, sin causar incomodidades, permiten proporcionar datos precisos sobre cuya base inferir la falta de condiciones de los conductores que toman los mandos de su vehículo sin poder hacerlo con la mínima seguridad exigible.

El sistema que se establece permite, al propio tiempo, desarrollar una labor preventiva, pues mediante el conocimiento exacto del problema podrán adoptarse las medidas aconsejables para evitar la conducción de vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cuarenta y nueve y doscientos noventa y dos del Código de la Circulación en la forma que a continuación se expresa:

a) Al inciso I del artículo cuarenta y nueve se agregará un nuevo apartado del siguiente tenor: «e) Someterse a las pruebas que le indiquen la Autoridad o sus Agentes, para comprobar el grado de impregnación alcohólica, aportando al efecto alcoholímetros propios con arreglo a modelos oficialmente autorizados o, en caso contrario, utilizando los que tengan dichos Agentes. Igual obligación alcanzará a los denunciados por cometer alguna de las infracciones a que se alude en el artículo doscientos ochenta y nueve. I.»

b) Se añadirá al artículo doscientos noventa y dos. I, el siguiente apartado: «d) Cuando en las pruebas para la determinación del grado de impregnación alcohólica de los conductores se hubiere obtenido un resultado equivalente o superior a la tasa de alcohol en sangre de cero coma ocho gramos por mil centímetros cúbicos.»

c) El párrafo segundo del artículo doscientos noventa y dos. I, quedará redactado con el siguiente texto: «La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos, o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo. Cuando se haya decretado por razones derivadas de las condiciones de éste o de la carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo. En el caso del inciso h), los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.»

Artículo segundo.—El cuadro de multas del anejo número uno del Código de la Circulación se modifica, redactando la referencia al artículo cuarenta y nueve del modo siguiente:

«Artículo cuarenta y nueve. Cuando el hecho no constituya delito o falta, de doscientas cincuenta a mil pesetas. No someterse a las pruebas de determinación de impregnación alcohólica, cuatro mil pesetas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

La obligación de los conductores de someterse a pruebas para determinar la impregnación alcohólica empezará a regir a los tres meses de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Justicia y de la Gobernación se dictarán las normas precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de julio de 1973 sobre provisión de plazas de Magistrados del tercio B de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Huistrísimo señor:

El número 2.º del artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa señala la composición de las Salas de este orden Jurisdiccional en el Tribunal Supremo; y al regular el procedimiento a seguir para la designación de los Magistrados que las integran dispone que una tercera parte de su plantilla habrá de nutrirse con Magistrados especialistas procedentes de oposición con diez años de servicio en lo contencioso-administrativo.

La falta, durante los años subsiguientes a la entrada en vigor de la citada Ley, de Magistrados especialistas con la expresada antigüedad de servicios específicos, motivó que, al amparo de disposiciones transitorias, se cubrieran las plazas correspondientes a este tercio con Magistrados de otras procedencias, criterio que se siguió también cuando la plaza que resulta fracción indivisible en cada Sala correspondía al tercio de oposición.

Superada ya por un nutrido grupo de Magistrados la especial antigüedad requerida por la Ley, evidentes razones de equidad hacen aconsejable que al vacar las plazas correspondientes a este tercio, se cubran entre ellos sin estimarlas definitivamente vacantes, ni, en consecuencia, adjudicar a turno distinto la que constituye fracción indivisible mientras no estén todas ellas desempeñadas por Magistrados especialistas procedentes de oposición.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer que las plazas de Magistrado de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, correspondientes al tercio b) de los señalados en el número 2 del artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, incluso la adjudicada a este tercio, como fracción indivisible de cada Sala servida transitoriamente con Magistrado de otras procedencias, sean cubiertas, cuando vacuen, con Magistrados especialistas procedentes de oposición expresamente llamados por

la Ley para servirlos, sin que puedan considerarse definitivamente vacantes, ni, en consecuencia, adjudicarse y cubrirse por turno distinto la adjudicada a este tercio como fracción indivisible mientras no estén desempeñadas todas las que lo integran por Magistrados de la expresada procedencia de oposición.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no reducirá en ningún caso a menos de tres el número de Magistrados de las respectivas procedencias que deben integrar los tercios A y C determinados en el número 2.º del artículo 20 de la citada Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1973.

RUIZ JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de julio de 1973 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en las embarcaciones de tráfico interior de puertos.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969 y modificada en parte por la de 16 de julio de 1971, elevada por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar, con efectos de 1 de julio de 1973, las modificaciones a la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969 y modificada por la de 16 de julio de 1971, elevadas por la Dirección General de Trabajo.

Art. 2.º Autorizar a la expresada Dirección General para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se aprueban.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION A LA ORDENANZA DEL TRABAJO EN LAS EMBARCACIONES DE TRAFICO INTERIOR DE PUERTOS

(Aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969)

Quedan redactados, como a continuación se señala, los anexos número 1 (tabla de salarios base inicial), número 2 (aumentos periódicos por años de servicio) y número 4 (indemnizaciones) de la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969.

Se suprimen los anexos de la misma Ordenanza, número 5 (valor hora con tarifas especiales del artículo 43) y número 6 (horas extraordinarias), establecidos por Orden de 16 de julio de 1971. Dichas horas especiales y extraordinarias serán calculadas sobre el salario-hora profesional, de conformidad con las disposiciones de carácter general que lo regulan.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base inicial

Grupos y categorías	Salario mensual Pesetas
I. Oficiales	
Puente:	
Capitán de la Marina Mercante	9.200
Piloto de la Marina Mercante de 1.ª clase	8.599
Piloto de la Marina Mercante de 2.ª clase	8.071

Grupos y categorías	Salario mensual Pesetas
Máquinas:	
Maquinista Naval Jefe	9.017
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 1.ª clase	8.599
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 2.ª clase	8.071
II. De Formación Profesional Náutico-Pesquera	
Cargos de mando y cubierta:	
Patrón Mayor de Cabotaje	7.286
Patrón de Cabotaje	7.082
Patrón de Tráfico Interior	6.332
Manejo de equipos propulsores:	
Mecánico Naval Mayor	7.160
Mecánico Naval de Vapor o Motor de 1.ª clase	6.933
Mecánico Naval de Vapor o Motor de 2.ª clase	6.711
Motorista Naval	6.145
III. Maestranza	
Contramaestre	6.145
Capataz-Encargado	6.145
IV. Subalternos	
1. Especialistas:	
Marinero Mecánico (MECAMAR)	6.106
Marinero con certificado de competencia	5.916
Marinero-Buceador	5.956
Marinero	5.861
Gabarrero	5.861
Botero-Amarrador	5.861
Engrasador	6.009
Operario de taller marino	6.009
Cocinero	5.939
2. Simples Subalternos:	
Amarrador	5.820
Fagoneo	5.820
Mozo	5.820
Marmitón	4.480
V. Servicios especiales	
Auxiliar Administrativo	6.087
Vigia o Serviola	5.820
Guardian de Buques o Embarcaciones	5.820
Taquillero	5.820
Cobrador	5.820
Ordenanza	5.820

ANEXO NUMERO 2

Aumentos periódicos por años de servicio

Grupos y categorías	Importe del trienio mensual Pesetas
I. Oficiales	
Puente:	
Capitán de la Marina Mercante	220
Piloto de la Marina Mercante de 1.ª clase	212
Piloto de la Marina Mercante de 2.ª clase	200
Máquinas:	
Maquinista Naval Jefe	223
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 1.ª clase	212
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de 2.ª clase	200